

CAPITULO III.

Del Secretario.

Art. 10. Son deberes del Secretario:

- I. Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.
 - II. Llevar el libro de actas y autorizarlo con su firma.
 - III. Llevar la correspondencia.
 - IV. Citar á sesiones ordinarias y extraordinarias á todos los miembros del Consejo.
 - V. Dar cuenta de todos los negocios que se presentaren, en cada sesión.
 - VI. Llevar el libro de registro de títulos y firmar con el Presidente los certificados que se den sobre esta materia.
 - VII. Expedir los certificados que se soliciten de las constancias que hubiere en el archivo de su cargo; siempre que lo ordene el Presidente.
 - VIII. Ordenar y publicar bajo su firma la reseña de que habla la fracción 10ª del artículo 9º de la ley del Consejo de Salubridad.
- Art. 11. Las faltas de asistencia del Secretario, serán suplidas por el más joven de los miembros que concurren á la sesión.

CAPITULO IV.

Del Tesorero.

Art. 12. Son deberes del Tesorero:

- I. Llevar la contabilidad de los fondos del Consejo.

II. Cubrir los gastos que éste acuerde comprobándolos con recibos que con el dese del Presidente presenten los interesados.

III. Formar cada año un corte de caja que el Consejo elevará al Gobierno para su conocimiento y fines á que haya lugar.

CAPITULO V.

De los Vocales.

Art. 13. Son deberes de los Vocales:

I. Asistir con puntualidad á las sesiones, dando aviso por escrito cuando por alguna causa no pudiesen concurrir.

II. Desempeñar las diversas comisiones que el Presidente les designe.

Monterrey, Febrero 25 de 1894.—*B. Reyes*, Presidente.—*L. Sepúlveda*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 66.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 21 de Diciembre de 1888, sobre Ganadería, y por disposición del Sr. Gobernador, se dan á conocer en la presente circular que deberá agregarse á la Planilla General de fierros del Estado, las marcas últimamente registradas y que se expresan en seguida:

Allende.—Benjamín Fernández.

Cadereita Jiménez.—Francisco Armendaiz, dos fierros.

Doctor Arroyo.—Agustín Rodríguez Ramírez, Apolonio Escobedo, Donaciano Jaramillo, Florentino Badillo, José María Loera, José Martínez, José I. Azcárate, Juan Chapa Gómez, Juan Rodríguez, Lázaro Sánchez, María Macaria R. de Reynoso, María Melesia Rueda, Mucio Mata, Nabor Martínez (hijo), Silvestre Banda, y Telésforo Mendoza.

Galeana.—Alberto Cortés, Agustín y Juan Aguirre y Jesús María Moncada.

General Bravo.—Teodosio Olivares.

Hualahuises.—Santiago Moya y Urbano Pequeño.

Juárez.—Andrés Elizondo, Cayetano Garza, Felipe Garza, Francisco Benavides Leal, Victor Garza, y Zenón Vela Cantú.

Linares.—Cayetano Espitia.

Zaragoza.—Francisco Soto.

Vecinos de Monclova (Coahuila).—José M^a Ríos, dos fierros, María Gertrudis García, y María Ignacia González.

Por acuerdo superior se dan á conocer igualmente los siguientes cambios habidos en fierros registrados anteriormente:

En la Planilla vigente.

Galeana.—Francisco M. Coghlan, adquirió el fierro del margen registrado bajo el nombre del Sr. Modesto Ramos.

En la Circular número 48 de 17 de Febrero de 1893 que corre agregada á la Planilla.

Monterrey.—Isidoro Aldape y no Isidro Aldape.

En la Circular número 55 de 6 de Julio de 1893, que corre agregada á la Planilla.

Doctor González.—Félix Martínez, este fierro y no el que consta en dicha circular.

Sírvase vd. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Febrero de 1894.—Ramón G. Chávarri, Secretario—Al C. Alcalde 1^o de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 67.—En oficio fecha 27 de Febrero último, dice á esta Secretaría el Secretario del Consejo de Salubridad del Estado, lo que sigue:

«En sesión del 25 del presente el Superior Consejo de Salubridad, ha tenido á bien acordar lo siguiente: «Suplíquese al Superior Gobierno del Estado, se sirva ordenar á quienes corresponda, que los Secretarios de los Ayuntamientos no registren los títulos de los Médicos, Farmacéuticos y Parteros que quieran ejercer legalmente su profesión, sino es después que hayan sido registrados por este Consejo, para hacer de este modo más fácil el cumplimiento de la ley del Consejo de Salubridad en lo relativo al artículo 9^o.—Lo que me honro en comunicar á vd. para que se sirva elevarlo al superior conocimiento del Sr. Gobernador para lo que á bien tenga.—Sírvase vd. aceptar mis consideraciones y respeto.»

Y lo transcribo á vd. recomendándole por acuerdo

del Sr. Gobernador, ordene que en lo sucesivo nose registren por la Secretaría del Ayuntamiento de esa Municipalidad, los títulos profesionales á que se hace referencia, que no lo hayan sido antes por el Consejo de Salubridad del Estado.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Marzo de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1° de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 165.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se admite al C. Lic. Ignacio Villaseñor, la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la 4ª fracción judicial del Estado.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 5 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular.—Adjuntos envío á vd. suficientes ejemplares de la Ley de 10 de Octubre último, relativa al contingente de sangre del Estado, á fin

de que remita uno de ellos á cada Juzgado menor de los de esa Municipalidad, conservando el restante para el de su cargo.

Lo digo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, recomendándole la observancia de dicha ley, y quedando en espera de que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Marzo de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1° de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 166.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al reo Maximiano Zamarrón, la conmutación en pecuniaria de la parte de pena que le falta para extinguir la de un año diez meses á que fué condenado por el delito de heridas; debiendo pagar en la Tesorería General del Estado, la cantidad de veintiocho pesos.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 12 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 167.—La Diputación Per-

manente del XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al reo Eduardo B. Rodríguez, la conmutación en pecuniaria de la parte de pena que le falta para extinguir la de seis meses á que fué condenado por el delito de heridas; debiendo pagar en la Tesorería General del Estado, la cantidad de veintisiete pesos.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 12 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 168.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de la reo Martina Muñoz, sobre conmutación en pecuniaria de la parte de pena que le falta para extinguir la que por el delito de heridas le fué impuesta.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 12 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 68.—Estando prevenido en el artículo 2º de la Ley Reglamentaria de la Instrucción Primaria, vigente en el Estado, que la enseñanza elemental sea obligatoria, y uniforme según el artículo 4º de la misma ley, el Sr. Gobernador, para hacer efectivas estas prevenciones, ha tenido á bien acordar se diga á vd. como lo verifico, cuide de que en las escuelas que hubiere en el Municipio de su cargo, no sólo públicas ó que se sostienen con los fondos municipales, sino aun en las particulares, se enseñen cuando menos las materias que para las de 3ª clase se señalan en el artículo 71 de la citada ley, y que los maestros que dirijen estas últimas comprueben ante esa autoridad sus aptitudes para poder dar esa enseñanza, que es el minimum de instrucción que debe exigirse por la autoridad, para obsequiar las disposiciones arriba expresadas.

Al recomendar á vd. la puntual observancia de lo anteriormente dispuesto sobre tan importante materia, el Sr. Gobernador se promete de la eficacia y prudencia de vd., dicte las medidas que considere oportunas, á fin de que con acuerdo de ese R. Ayuntamiento, se ocupe desde luego la comisión del ramo de instrucción de visitar las escuelas particulares de esa Municipalidad, y hacer saber á sus directores el contenido de esta circular, para que en un término que no pase de un mes, se dé por parte de ellos exacto cumplimiento á la misma, debiendo ese Juzgado cuando ésto no se verifique, proceder á la

clausura de dichas escuelas, informando con justificación en cada caso á esta Secretaría.

Sírvase vd. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 21 de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 169.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Pantaleón Pérez en pecuniaria, la parte de pena que le falta para extinguir la de tres años de obras públicas, á que fué condenado por el delito de homicidio frustrado.

Segunda. El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de ciento sesenta pesos por la pena que se le conmuta.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 28 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Por disposición del C. Gobernador remito á vd. un ejemplar del

«Himno á la Ciencia» compuesto por el Sr. Genaro Codina y dedicado á los establecimientos de instrucción primaria de la República Mexicana, á fin de que sea entregado al Director de la Escuela más caracterizada de ese lugar, y pueda utilizarse en la fiesta escolar que, conforme á la ley relativa, se celebrará anualmente.

Sírvase vd. acusar el correspondiente recibo, expresando si ha sido entregado el Himno de que se hace mérito.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 6 de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 170.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud del reo Eulogio Alejandro, relativa á que se le conmute en pecuniaria, la parte de pena que le falta para extinguir la de seis años dos meses de obras públicas á que fué condenado por el delito de robo.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 9 de 1894.—*Aurelio Lartigue* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 69.—La Secretaría de Fomento dice al C. Gobernador del Estado, con fecha 16 de Marzo último, lo que sigue:

«El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que la Dirección General de Estadística proceda á formar los cuadros de la producción agrícola habida en todo el país, durante el año próximo pasado; y para dar cumplimiento al referido acuerdo, tengo la honra de remitir á vd. adjuntas boletas relativas al mencionado ramo de agricultura.

Como no se ocultará á la penetración de vd. la realización del trabajo de que se trata es de importancia indiscutible, y por lo mismo me permito esperar que, con la eficacia que emplea vd. en todo aquello que se relaciona con la riqueza pública, se servirá librar sus órdenes á fin de que desde luego se consignen por cada una de las Jefaturas Políticas de ese Estado, en las boletas mencionadas, los datos que se piden, con la mayor exactitud, sujetándose á las instrucciones que contienen, y debiendo anotarse en una sola boleta todas las noticias correspondientes á la demarcación de uno de los Distritos en que está dividido el Estado, cuyos destinos dignamente rige vd., á fin de poderse conocer la producción agrícola de cada una de esas localidades, durante el año citado de 1893.

He de merecer á vd. que tan luego como estén reunidos en la forma indicada los datos pertenecientes á cada uno de los Distritos de ese Estado, se sirva ordenar su remisión á esta Secretaría, á fin de que la Dirección de Estadística forme los cuadros respectivos que han de publicarse en el próximo Bo-

letín correspondiente al año mencionado. Espera el Presidente de la República que consagrará vd. á este asunto toda la atención que demanda su notoria importancia para el país.»

Lo que por disposición del Sr. Gobernador inserto á vd. para su conocimiento, acompañándole un ejemplar de las boletas de que se trata á fin de que, haciéndose constar en él los datos relativos á la producción agrícola de ese Municipio durante el año próximo pasado de 1893, se devuelva á la mayor brevedad á esta Secretaría para remitirlo á la de Fomento; recomendando á vd. muy especialmente que la noticia que se pide sea formada con los mejores datos que esa Autoridad pueda reunir.

Sírvase vd. acusar recibo.

Libertad y Constitución, Monterrey, 9 de Abril de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 171.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la gracia de conmutación de pena del reo Domingo Chavez, condenado por el delito de heridas calificadas.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Abril 23 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 70.—Con fecha 16 del corriente, dice el Secretario de Relaciones Exteriores al Gobierno del Estado, lo que sigue:

«Con pena se ha notado que à excepción de algunos Jueces del Registro Civil que con eficacia comunican à esta Secretaría mensualmente los cambios ocurridos en el Estado civil, de los extranjeros comprendidos en su jurisdicción, la mayor parte de aquellos funcionarios incurren en tal omisión, faltando así à lo prevenido en el artículo 15 del decreto de 16 de Marzo de 1861 y en las disposiciones de esta misma Secretaría de 24 de Julio de 1869, 6 de Mayo de 1871 y 5 de Octubre de 1880; por lo que el C. Presidente de la República se ha servido disponer que por el digno conducto de vd., se recuerde à los Jueces del Registro Civil de ese Estado, la obligación de enviar tales datos en la forma de los modelos que acompaño.—Reitero à vd. mi atenta consideración.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo à vd. recomendándole que, sin demora alguna, forme una noticia de los cambios ocurridos en el estado civil de los extranjeros residentes en esa jurisdicción, por cada uno de los meses transcurridos de este año, haciéndolo en lo sucesivo mensualmente y con toda oportunidad, en cumplimiento de las diversas disposiciones citadas en la nota inserta y en el artículo 4^o del Reglamento de los Juzgados del Registro Civil del Estado, expedido con fecha 15 de Diciembre de 1892; bajo el concepto de que de tales noticias, que se formarán por triplicado, dejará vd. una en el archivo de esa oficina y remitirá las otras

dos à esta Secretaría, para que por conducto del Gobierno se eleven à su destino. Las noticias de que se trata las rendirá vd. en los modelos de que le acompaño ejemplares suficientes para todo el presente año.

En caso de no haber dato alguno que consignar, así lo expresará vd. en los modelos que remita cada mes.

Quedo en espera de que acuse vd. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Abril de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Registro Civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2^a—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Dispone el O. Gobernador que à la mayor brevedad devuelva vd. à esta Secretaría, ya resueltos, los cuestionarios sobre el comercio de frutas y dulces, que se le remitieron con Circular núm. 65 de 10 de Febrero último.

Lo digo à vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 28 de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1^o de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1^a—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 71.—Para el debido cum-

plimiento de la ley general fecha 19 de Mayo del año próximo pasado que estableció un impuesto á las bebidas alcohólicas, acuerda el Sr. Gobernador que los Alcaldes primeros en cada Municipio sean los que den los certificados de clausura de fábricas de vino, á que se refiere la última parte del artículo 16 de la expresada ley, y que se les prevenga como lo hago por la presente, no expidan tales documentos, sin cerciorarse antes de que en virtud de dicha clausura, ha sido autorizada ya por este Gobierno la baja de la cuota que como contribución correspondiente al Estado se estuviere pagando por un giro industrial de los de que se trata.

Lo digo á vd. para su más exacta observancia, recomendándole acuse recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 30 de de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 72.—En el número 99 del «Periódico Oficial» del Gobierno del Estado, fecha 1º del corriente, se publicó el Decreto relativo á las elecciones que deben verificarse en el próximo mes de Junio, de un Senador propietario y otro Suplente por todo el Estado y de un Diputado propietario y otro Suplente al Congreso de la Unión por cada Distrito electoral de los cuatro que allí se expresan para el próximo período constitucional.

Con este motivo, el Sr. Gobernados ha tenido á bien acordar diga á vd. como lo verifico, que á fin

de que las elecciones de que se trata se efectúen con entera sujeción á lo prevenido en las Leyes Generales de 12 de Febrero de 1857, 23 de Octubre de 1872 y 14 de Diciembre de 1874 vigentes sobre la materia, se dicten por esa Primera autoridad las medidas conducentes para que todos los ciudadanos gocen de las garantías que les otorgan las mismas leyes, y puedan ejercer libremente en aquel acto uno de los derechos que más caracterizan la soberanía de un pueblo republicano.

Adjuntos remito á vd. ejemplares de las leyes antes citadas para que sean repartidos con toda oportunidad á cada una de las casillas electorales de ese municipio, recomendando en virtud de disponerlo así el mismo Sr. primer Magistrado, por el digno conducto de vd. al R. Ayuntamiento que preside, proceda en tiempo oportuno á la formación de padrones, designación de casillas y á llenar todas las demás prescripciones de las leyes referidas, á fin de que la eficaz ejecución de acto tan solemne en los días que en dicho decreto se fijan, sea, bajo todos conceptos, arreglado á la ley.

Una vez verificadas las elecciones, según se ha expresado, el Sr. Gobernador espera que vd. excitará á los ciudadanos que resulten nombrados electores, quienes deberán concurrir á las cabeceras de sus respectivos Distritos, á que así lo verifiquen puntualmente, á efecto de que desempeñen el importante cargo que se les confiere, en las fechas que determina el Decreto referido, que es como sigue: